Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle del Cauca, 20 de Enero de 2023. A Despacho del Titular, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI", a través de apoderada judicial, en contra del Sr. JUAN DAVID ROMERO RESTREPO y del Sr. JORGE IVAN IMBACHI PACHECO, recibida el 09 de Diciembre de 2022, y reformada la misma mediante memorial presentado igualmente el 09 de Diciembre de 2022, para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP). Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 20 de Enero de 2023.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 006

Fecha: 23 DE ENERO DE 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **76-890-40-89-001-2022-00345-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI"**
DEMANDADOS: **JUAN DAVID ROMERO RESTREPO Y JORGE IVAN IMBACHI PACHECO**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 012
Yotoco, Valle del Cauca, veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI, por conducto de apoderada judicial, seguida contra el Sr. JUAN DAVID ROMERO RESTREPO y el Sr. JORGE IVAN IMBACHI PACHECO. Estudiada la misma se verifica que adolece de los siguientes defectos:

1. El primer punto de discusión, se encuentra en el **PODER** aportado con la presente demanda, ya que los poderes si bien es cierto en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P, podrán conferirse a través de escritura pública o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la solo antefirma y sin ninguna presentación personal o reconocimiento, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, el presente poder allegado no cumple efectivamente lo establecido en dicho artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; pues debe recordarse que dicha norma estipula que:

> *"(...) **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (negrita fuera de texto)"*

La expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* Cuando el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 consagra que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos",* lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "*Intercambio Electrónico de Datos (EDI)",* bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, **NO** se logra establecer cuál es el correo electrónico receptor de dicho mandato, ni la manifestación de voluntad inequívoca de quien entrega el mandato a la Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA, como *"mensaje de datos",* que no se suple como una nota de margen. En tal sentido, deberá ser incorporado de manera completa, legible el respectivo poder conferido, ya que el presentado es borroso y NO da cuenta de la trazabilidad del correo electrónico.

2. Igualmente, se encuentra inconsistencia en el acápite de **HECHOS**, toda vez que, en el hecho número 1 de la presente demanda, se indica que las partes demandadas y que se encuentran obligadas a pagar las sumas de dinero adeudadas a la parte actora son: **JUAN DAVID ROMERO RESTREPO HERRERA** y **JORGE IVAN ROMERO RESTREPO,** personas simultáneamente diferentes a las que suscribieron el titulo valor Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020; pues el presente título estipula como deudores al señor **JUAN DAVID ROMERO RESTREPO** y **JORGE IVAN IMBACHI PACHECO**. Situación que la parte demandante deberá aclarar a esta Dependencia.

3. De la misma manera, observa este Despacho Judicial, que en el literal A del acápite de **PRETENSIONES,** se estipula que la obligación base del recaudo ejecutivo se encuentra contenida en el **Pagaré No. 2104000391 de fecha 08 de Septiembre del año 2021**, titulo valor diferente al aportado como prueba con la demanda, puesto que, el aportado es el **Pagaré No. 2005000152 de fecha 16 de Julio de 2020** y no el **Pagaré No. 2104000391 de fecha 08 de Septiembre del año 2021**.

4. Por otro lado, evidencia este Despacho que, la parte demandante aporta como notificaciones los correos electrónicos de las partes demandadas; sin embargo, obvio la misma cumplir a cabalidad lo consagrado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece lo siguiente:

> *(…) "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (…)*

Con referencia de lo anterior, la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Finalmente y frente a la reforma de la demanda presentada por la mandataria judicial el día 09 de Diciembre de 2022, este Despacho la negara, toda vez que no fue presentada debidamente integrada en un solo escrito como lo estipula el numeral 3 del artículo 93 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI, por conducto de apoderada judicial, seguida contra el Sr. JUAN DAVID ROMERO RESTREPO y el Sr. JORGE IVAN IMBACHI PACHECO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ADVERTIR** que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO- **NEGAR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por las razones ut supra.

QUINTO- **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería a la abogada, **Dra. ROSE MERY TREJOS MEDINA,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.861.133 y Tarjeta Profesional No. 95.067, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:
Emerson Giovanny Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aec27335195c280630eb8b5ec8917a2d0ea4aabde07f6707175604505e7f08**
Documento generado en 20/01/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica